



Recurso nº 142/2017 C.A. Principado de Asturias 9/2017

Resolución nº 245 /2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de marzo de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. G. F., en calidad de Decano y en representación del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, contra el Pliego de cláusulas administrativas (PCAP) que rige la licitación para adjudicar el contrato del *“Servicio de mantenimiento integral de las aplicaciones informáticas del Principado de Asturias”* (Expediente: 42/2016), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Empleo, Industria y Turismo del Principado de Asturias –en lo sucesivo, la Consejería- convocó licitación por procedimiento abierto para contratar los servicios informáticos de mantenimiento integral de aplicaciones de la administración del Principado de Asturias. El anuncio de licitación se publicó en el DOUE, en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en el BOE, los días 11, 18 y 20 de enero de 2017, respectivamente. El valor estimado del contrato para el conjunto de los cinco lotes en que se divide, se cifra en 47.297.564,16 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El Decano del Colegio Oficial de Ingenieros en Informática del Principado de Asturias, impugnó los pliegos mediante escrito con entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias el 6 de febrero de 2017. Solicita que se revisen para que la capacidad profesional se certifique con las *“titulaciones relacionadas con las*



profesiones de ingeniero en informática e ingeniero técnico en informática. Asimismo, en los equipos de trabajo se debe contar con técnicos de FP de las especialidades relacionadas con el desarrollo de aplicaciones". Solicita también que se subsanen lo que considera errores referidos a la denominación de las titulaciones y que se consideren los certificados emitidos por el Ministerio de Educación respecto a la correspondencia de nivel 2 del Marco Español de Cualificación para la Educación Superior para ingenieros técnicos.

Cuarto. El 20 de febrero se recibió en el Tribunal el expediente de contratación, junto al informe de la Consejería en el que considera que el recurso es extemporáneo.

Quinto. El 23 de febrero, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, evacuando dicho trámite la empresa RICOH SPAIN IT SERVICES, S.L.U. en fecha 1 de marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se impugnan los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41 de dicha norma y en el convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, publicado en el BOE de 28 de octubre de 2013.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

"2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley..."



Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), se refiere específicamente al plazo de interposición de recurso contra el anuncio de licitación y contra el contenido de los pliegos, por lo que aquí interesa, en los términos siguientes:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio...”

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido...”

En este caso, la publicación en el DOUE era preceptiva, por tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada. Por tanto, el momento inicial en el cómputo del plazo para recurrir contra los pliegos, es el de publicación del anuncio en el DOUE. En el anuncio se advierte que la documentación se puede obtener en la sede de la Consejería, en la dirección de internet del poder adjudicador: <http://www.asturias.es> o en la dirección de acceso electrónico a la información: <https://sedemovil.asturias.es/perfilcontratante>.

Como se indicó en el antecedente primero, la publicación en el DOUE se hizo el 11 de enero de 2017, por lo que el plazo de quince días hábiles -computados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- habría finalizado el 1 de febrero. En consecuencia, ha de entenderse que el recurso interpuesto es extemporáneo, por cuanto tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 6 de febrero.

Declarada la inadmisión del recurso por extemporáneo, resulta innecesario manifestarse sobre los restantes requisitos de acceso y las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. J. G. F., en calidad de Decano y en representación del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS EN INFORMÁTICA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, contra el Pliego de cláusulas administrativas que rige la licitación para adjudicar el contrato del “*Servicio de mantenimiento integral de las aplicaciones informáticas del Principado de Asturias*”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.